

## **PROYECTO DE LEY**

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1º:** Establecese que la selección de las ternas de candidatos a Jueces de Paz en la Provincia de Entre Ríos se realizaran de acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto N° 39/03 GOB para la elección de magistrados por el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos,

**ARTICULO 2º:** Dispónese que una vez finalizado el proceso de selección, el orden de méritos resultante sea remitido a Honorable Concejo Deliberante del municipio de que se trate para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas en la Ley de Régimen Municipal Ley 10027 y modif.( Art 95 inc. g) y la Constitución Provincial.

**ARTICULO 3º:** Autorízase al Consejo de la Magistratura de Entre Ríos a dictar una reglamentación de especial aplicación en los Concursos Públicos para la selección de los Funcionarios Judiciales mencionados en el Artículo 1º del presente.

**ARTICULO 4º:** De forma.

**AUTOR: DIPUTADO ENRIQUE CRESTO**

FUNDAMENTOS

El sistema de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la elección de Magistrados del Poder Judicial.

Que la Constitución de Entre Ríos se refiere específicamente a la elección de los jueces de paz en los arts. **175** “Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo... *18º- Nombrar a los jueces de paz, a propuesta en terna de los municipios o comunas del lugar de asiento del mismo., 182.-* Son funciones del Consejo de la Magistratura...*b) Intervenir en la selección de jueces de paz a propuesta de los municipios o comunas que lo soliciten; 240.-* Los municipios tienen las siguientes competencias... *6º. Proponer las ternas para la designación de los jueces de paz de la circunscripción*

Que en consecuencia de la conjugación armónica de ellos, y la Ley 996 no existe óbice constitucional, legal o reglamentario que impida la delegación de la facultad de la realización del proceso de concurso publico de antecedente y oposición que se utiliza para Magistrado, siempre dejando a salvo que para resguardar la decisión final que en este tipo de actos le compete constitucional y legalmente al Concejo Deliberante de la Municipalidad de que se trate, el orden de méritos surgido del procedimiento de selección por ante el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, deberá ser remitida a aquel órgano deliberativo municipal para que, a su vez, eleve la misma , conforme el sistema constitucional y legal al Poder Ejecutivo Provincial.

Que la Ley 11.108/ 23 de modificación del art. 121 de la Ley 6902 Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, dispone entre los requisitos para ser Secretarios de Jueces de Paz poseer el título de abogacía, y la progresiva eliminación de los funcionarios legos en ese sentido, al igual que lo establecen los arts. 190,191 y 192 Constitución de Entre Ríos en relación a los requisitos para ser Juez de Paz.

Así, el Artículo **190** expresa que “*Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado nacional, veintisiete años de edad y cinco por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o en la magistratura*”; el artículo **191** “*La justicia de paz será letrada y funcionará en aquellos centros de población que, previo informe favorable del Superior Tribunal, la ley establezca conforme al grado de litigiosidad, extensión territorial y población. La competencia de la justicia de paz será establecida por la ley*” y el artículo **192** “*Para desempeñar el cargo de juez de paz, deberán observarse los requisitos del artículo 190 debiendo la ley señalar las condiciones para el funcionamiento*

*de los respectivos juzgados, garantizando en ellos procedimientos que respondan a los principios de inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal aplicando, en la medida de lo posible, las formas alternativas de solución de conflictos.”*

En ese contexto legal, las competencias asumidas por los Jueces de Paz se han diversificado en los últimos años, incorporándose temáticas propias de los Tribunales de Justicia y la profesionalidad de los mismos es una condición indispensable para su nombramiento, ya que la complejidad de las materias a su cargo no pueden ser ejercidas sin el conocimiento legal que exigen los procesos aplicables.

La Ley 9996 determina en su artículo 30º.- *“Invitación a los municipios. En los supuestos en que sea de aplicación el Artículo 175, inciso 18º de la Constitución provincial, se invita a los municipios y comunas en los cuales haya que designar Jueces de Paz a instrumentar mecanismos de evaluación que estén en consonancia con el establecido en la presente ley. Podrán los municipios o comunas solicitar la intervención del Consejo de la Magistratura para la selección de jueces de paz. En tal caso se aplicará el procedimiento de designación de la presente ley.”*

La importancia de los sistemas aplicables, imparcialidad y objetividad en la elección de las ternas puestas a consideración del Poder Ejecutivo, se vuelve superlativa cuando se trata de garantizar que los jueces electos sean personas idóneas para el cargo que son electos evitando cualquier tipo de discriminación, de allí la propuesta de este proyecto de ley que permitirá standarizar el proceso previo a la instancia final de nombramiento al disponer como obligatorio lo que en la Ley 9996 era por invitación a los municipios de la Provincia.

Por ello, Sr. Presidente, con las razones expuestas, dejamos fundamentada el proyecto de ley que antecede impetramos de los Sres. Diputados la consideración favorable del mismo.